

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA CONSULTA FORMULADA A ESTE ÓRGANO COLEGIADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON RELACIÓN A LA APLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 38 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 353, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO.**

**ANTECEDENTE:**

**PRIMERO:** Que el día 31 de agosto del presente año, fue publicado el decreto No. 353 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, por el que se emitió el nuevo Código Electoral del Estado de Colima; decreto aprobado por el H. Congreso Constitucional del Estado, en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 33, fracción IX, y 39 de la Constitución Política Local.

**SEGUNDO:** Que con fecha 09 de septiembre del año en curso, el C. Lic. Andrés Gerardo García Noriega, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo electoral, presentó un escrito ante la oficialía de partes de la propia institución, en ejercicio de la atribución que le concede el artículo 118, con relación al 114, fracción XI, del Código Electoral del Estado, en el que se le solicita a este Instituto tenga a bien determinar y comunicar el sentido de interpretación que debe dárseles a los artículos 38 del Código Electoral del Estado y tercero transitorio del decreto número 353, emitido por el Congreso del Estado.

Por lo expresado en supralíneas y con la finalidad de dar respuesta oportuna a lo solicitado por el C. Lic. Andrés Gerardo García Noriega, es que se formulan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

1ª.- Conforme al artículo 86 BIS fracción IV, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

**2ª.-** De acuerdo a lo establecido por la fracción I, párrafos primero y segundo del artículo y ley invocados en la consideración anterior, los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Así mismo los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**3ª.-** Por su parte el artículo 6° del Código Electoral del Estado, señala que la aplicación de las normas del mismo corresponden al Instituto en su respectivo ámbito de competencia, y que la interpretación de éstas se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**4ª.-** De igual manera el artículo 36 del Código de la materia señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal. Asimismo tendrán el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

**5ª.-** De la misma forma el artículo 103 del Código en cita, señala que el Consejo General se integra, tanto por Consejeros Electorales, como por representantes de

cada uno de los partidos políticos, los cuales deberán estar acreditados ante el Instituto y tendrán el carácter de comisionados, carácter con el que comparece el Lic. Andrés Gerardo García Noriega, a quien se le reconoce la personalidad con la que se ostenta.

**6ª.-** Que dentro de los derechos contemplados por el Código Electoral del Estado para ejercerse por los comisionados de los partidos políticos, se encuentran todos aquellos que expresamente sean señalados por éste Código, lo que relacionado con el artículo 114, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual establece como una atribución del Consejo General el desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos, acerca de los asuntos de su competencia, lo que se traduce en el derecho del partido político de realizar la consulta que nos ocupa y que fuera presentada por el comisionado propietario del Partido Acción Nacional Lic. Andrés Gerardo García Noriega.

**7ª.-** Que es de señalarse que el artículo 37 del Código Electoral del Estado, establece las diversas reglas para la inscripción del registro de los partidos políticos nacionales de reciente creación.

**8ª.-** Que en relación a la consideración anterior, el artículo 38 del Código Electoral prevé que para poder participar en las elecciones, los partidos políticos deberán obtener del Consejo General del Instituto el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, por lo menos durante el mes de agosto del año anterior a la elección de que se trate, es decir en el año en curso.

Como puede observarse, la intención de esta disposición legal es que los partidos políticos prueben su calidad de partido político nacional o local y que dicho registro se encuentre vigente e inscrito ante el Instituto Electoral del Estado o, en su caso, cuenten con registro estatal. Por otra parte y aun cuando el Congreso del Estado recientemente ha aprobado un nuevo Código Electoral, debe tomarse en cuenta que las disposiciones del mismo no entrañan la creación de un nuevo organismo administrativo electoral en nuestro Estado, es decir, se trata del mismo Instituto Electoral que ha reconocido en fecha reciente la acreditación de los partidos políticos nacionales que hasta el momento forman parte incluso del propio organismo. Por tanto, no existe base jurídica alguna para afirmar que el precepto invocado establece una nueva exigencia para que los partidos políticos nacionales que ya han inscrito su registro ante el Instituto Electoral vuelvan a hacerlo, cuando éste se encuentra

plenamente reconocido, máxime como ya se dijo, que ante este órgano electoral los partidos políticos nacionales, entre ellos el Partido Acción Nacional, una vez celebrada la jornada electoral del año 2006, presentaron la constancia con la cual se actualizaba la vigencia de su registro, como puede observarse en el acuerdo número 69 de fecha 30 de septiembre de 2006 emitido por este órgano electoral, de donde se infiere que el Partido Acción Nacional, entre otros, ya tiene inscrito su registro como tal y que el mismo fue actualizado en septiembre de 2006.

Desde luego, en el supuesto de los partidos políticos nacionales de reciente creación que deseen participar en las elecciones locales, tendrán la obligación de solicitar la inscripción de su registro a más tardar durante el mes de agosto previo a la jornada electoral, tal como lo prevé el numeral invocado en el primer párrafo de esta consideración, y por excepción por así disponerlo el tercero transitorio del Código Electoral vigente, para poder participar en el próximo proceso electoral los partidos políticos de nueva creación podrán inscribir su registro hasta el mes de septiembre del presente año, exigencia que no es dable aplicar al Partido Acción Nacional u otro Partido Político que con anterioridad hubiese inscrito su registro u obtenido su registro como partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, máxime si ha participado en anteriores procesos electorales validando con sus resultados en las elecciones su registro.

Por todo lo anteriormente expresado es de considerarse que aquel partido político nacional cuyo registro se encuentra ya inscrito ante el Instituto Electoral del Estado, no deberá ser requerido de nueva cuenta para que exhiba la constancia de la vigencia actualizada del mismo, con la finalidad de participar en las elecciones del año 2009.

En virtud de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que para el caso concreto se conceden a este órgano colegiado por el artículo 114, fracción XI, del Código Electoral del Estado, se aprueban los siguientes puntos de

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO:** Este Consejo General de conformidad con lo expuesto en la consideración primera, es competente para resolver los cuestionamientos planteados por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Andrés Gerardo García Noriega, quien tiene acreditada la personalidad con la que se ostenta, toda vez que de conformidad con el artículo 114, fracción XI, del Código Electoral del Estado, éste

órgano electoral tiene la atribución de desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos, acerca de los asuntos de su competencia.

**SEGUNDO:** De acuerdo con las consideraciones expuestas, este Consejo General en ejercicio de la atribución antes invocada, determina que los partidos políticos nacionales y los locales que deberán obtener la inscripción de su registro nacional o su registro local para poder participar en el próximo proceso electoral deben ser los partidos políticos de reciente creación, no considerándose dentro de este supuesto a aquéllos partidos políticos que ya tuviesen inscrito su registro nacional o su registro local ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**TERCERO:** Notifíquese el presente acuerdo al Partido Político Acción Nacional a través de su comisionado con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en la página web del Instituto.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

LICDA. MARÍA DE LOS ÁNGELES TINTOS  
MAGAÑA

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA  
VERDUZCO**

**C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ  
VARGAS**

---

**C. LICDA. ROSA ESTHER VALENZUELA VERDUZCO**